
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Gregorio María de la Rosa Agames.

Abogado: Lic. Pedro R. Campusano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio María de la Rosa Agames, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0044392-4, domiciliado y residente en La Cabrita núm. 2 p/a, sector Sabana Grande, provincia San José de Ocoa, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00280, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro R. Campusano, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3182-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la Procuradora General dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal de San José de Ocoa, Licda. Milagros de los Santos, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gregorio María de la Rosa, por el hecho de que: *“En fecha 4 de julio de 2015, el señor José Luis Urbáez presentó una denuncia contra Gregorio María de la Rosa (a) Alexis y de otra persona desconocida, aún todavía sin identificar, por el hecho de que en fecha 30 de junio de 2015, este atracó y agredió físicamente a su padre el señor Cristino Urbáez, de 68 años, dejándolo por muerto; además, lo despojaron de un arma de fuego marca Feg Carandai, de 9mm, la suma de (50,000.00) cincuenta mil pesos en efectivo, momentos en que él transitaba por la carretera que comunica Sabana Grande al Rincón del Pino en su motocicleta, este hecho ocurrido en la misma comunidad, entre las 9:00 a 10:00 de la noche”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 60 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00024 del 12 de febrero de 2016;
- c) que apoderada para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00026-2016 del 19 de mayo 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Gregorio María de la Rosa Agames, culpable de violar los artículos 309, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, por haberse aportado pruebas suficientes concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a cumplir una pena de 10 años de reclusión que cumplirá así: siete (7) años en prisión y el resto bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; TERCERO: En lo civil, se declara buena y válida la constitución civil y en el fondo, se condena a Gregorio María de la Rosa Agames, a pagar la suma de RD\$500,000.00 como justa compensación por los dolos y perjuicios sufridos por la víctima a consecuencia de la actuación del imputado; CUARTO: Se condena a Gregorio María de la Rosa al pago de las costas civiles, en provecho del Licdo. Johnny Minyetty”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00280, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) por el Dr. Juan O. Landrón Mejía y el Licdo. Manuel Cuello Gil, abogados actuando en nombre y representación del imputado Gregorio María de la Rosa Agames, contra la sentencia núm. 0026-2016 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Gregorio María de la Rosa Agames, al pago de las costas del procedimiento de alzada en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la*

Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que el recurrente Gregorio María de la Rosa Agames, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone como único medio, el siguiente:

“Único Medio: *Falta de motivación de la sentencia, la Corte justifica la valoración positiva que los jueces de fondo hicieron del testigo-víctima, debido a que el tribunal consideró que este fue “sincero y coherente”; no basta con que un tribunal diga que le concede valor probatorio a determinado testimonio porque fue sincero y coherente, el tribunal tiene que llevar a cabo un ejercicio de razonamiento y explicar por qué considera que el testimonio reunió tales características, algo que ni el tribunal de juicio no hizo y que la Corte justificó; los jueces al momento de valorar los elementos de prueba deben explicar de qué manera aplicaron los criterios anteriores para que de esta manera quede justificada la valoración que realizan; en tercer lugar, la Corte justifica la no valoración de los testigos a descargo porque, según se dijo en la sentencia de fondo, uno de los testigos específicamente Robert Martínez, había sido abogado del imputado en otra etapa del proceso y esto lo hacía un testigo interesado y que además, era un testigo de coartada; la Corte de apelación debió explicar los puntos específicos de las declaraciones de este testigo donde se haya evidenciado el supuesto interés de este, pero no lo hizo y por eso incurrió en el vicio de falta de motivación”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expuso motivadamente lo siguiente:

“En cuanto al primer: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, Art. 417 numeral 4 del Código Procesal Penal, Art. 69 numeral 4 de la Constitución de la República; la parte recurrente sostiene que el Tribunal a-quo se limita a cuestiones generales para una apreciación sin las consideraciones y las reglas que determinan la legalidad de las pruebas han sido obtenidas en virtud del Art. 166 del Código Procesal Penal y que determinan la legalidad de las pruebas que han sido obtenidas en virtud del Art. 166 del Código Procesal Penal, y que las mismas no fueron debidamente ponderadas, ni fueron contestadas en relación a los reparos por ante el juez de la instrucción y el plazo que establece el Art. 305 del Código Procesal Penal, en cuanto a este aspecto, a juicio de esta corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por la víctima y testigo, siendo considerado dicho testimonio como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata otorgándole credibilidad al mismo para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso. En cuanto al segundo medio: Violación al Art. 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración de las pruebas y desnaturalización de las mismas, la parte recurrente sostiene el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. En cuanto este aspecto, a juicio de esta corte, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el Tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando

el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales; en este sentido, el Tribunal a-quo valoró el testimonio de los testigos a descargo Robert Martínez y Joselin Ramírez, propuestos por los imputados, siendo considerados dichos testimonios como testimonios de coartada, toda vez que fue demostrado que el testigo Robert Martínez asistió en su calidad de abogado al imputado en diferentes etapas del proceso, por lo que el tribunal le restó credibilidad cuando manifestó que en fecha 30/5/2015 el imputado se encontraba en su residencia en una actividad política, al igual que al testimonio de Joselin Ramírez, testigos que fueron considerados como testigos de coartada al restarle credibilidad, por considerarlo poco sincero, al no poder contestar preguntas simples formuladas al respecto de si conocían al imputado, lo que no constituye una desnaturalización de los hechos planteados, ya que es una facultad de cada tribunal darle valor absoluto a los testimonios que considere más sincero. En cuanto al tercer medio: Violación al Art. 24 del Código Procesal Penal, referente a la falta de motivación de la decisión. La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida solo sustentaron su ponderación sobre aspectos generales de las pruebas viciadas por el Ministerio Público; en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no advierte contradicción o ilogicidad en la motivación en razón de que la motivación se corresponde al hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa que le mereció credibilidad al testimonio de la víctima y testigo Cristino Urbáez del Jesús. Que por los motivos expuestos, esta corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), y rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Juan O. Landrón Mejía y el Licdo. Manuel Cuello Gil, abogados actuando en nombre y representación del imputado Gregorio María de la Rosa Agames, contra la sentencia núm. 00026-2016 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y en consecuencia, confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el imputado recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que el único medio que invoca el recurrente es en cuanto a la falta de motivos, refiriendo a la falta de valoración de las pruebas, específicamente en cuanto a las testimoniales;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, los cuales le vincularon de manera directa con el hecho del que estaba siendo acusado, estableciendo la sanción correspondiente;

Considerando, que el *quántum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está

enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte a-qua, brindando un análisis lógico y objetivo; por lo que contrario a lo alegado por el recurrente se trata de una sentencia debidamente motivada, de la que no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio María de la Rosa Agames, contra la sentencia 0294-2016-SSEN-00280, dictada por el Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.